

SUMARIO AL § II.

De los jueces á quienes corresponde el conocimiento y decision de las causas criminales.

- 16. De la competencia de los jueces en materia de delitos.
- 17. Diferentes jueces que pueden proceder en delito de hurto.
- 18. Sobre el delito cometido á bordo de un buque.
- 19. De lo que debe hacerse cometiendo uno dos delitos en dos diferentes lugares.
- 20. Y qué debe hacerse si el delito se comenzó en un lugar y se consumó en otro.
- 21. De las remesas de los reos y de los autos de unos lugares á otros.

16. Sabidos ya los medios que conceden las leyes para proceder á la averiguacion de los delitos, es consiguiente el tratar de los jueces á quienes corresponde el conocimiento y decision de las causas criminales, segun los diversos fueros que se conocen.

La jurisdiccion secular ordinaria es la primera y como la fuente de todas las demas; de ella nadie está esento sino por privilegio particular que le sujete otro. Así, pues, generalmente hablando, corresponde á los jueces ordinarios conocer de todos los delitos y castigar á sus perpetradores, mientras no conste que éstos tienen jueces privativos para entender en sus causas; y aun en ciertos casos y circunstancias quedan sin objeto estas jurisdicciones privilegiadas, y ejerce la tuya el juez ordinario, respecto de las personas sujetas á fueros particulares, como se verá despues.

Los jueces ordinarios legítimos para conocer de un delito y castigarle, son en primer lugar el del Distrito ó territorio donde se cometió, aunque el reo tenga en otra parte su domicilio, como tenemos dicho en la pág. 54, n. 205; segundo, el del pueblo donde habite ó more el delincuente, ó donde se halle la mayor parte de

sus bienes, aunque haya cometido el crimen en otro lugar; advirtiendole, que si el reo anduviere huyendo de una parte á otra, de modo que no pueda hallársele ni en el pueblo donde cometió el delito, ni en el de su domicilio, podrá ser procesado y castigado donde quiera que se le encuentre. Si en este lugar y en otro diverso de aquel en donde acaeció el crimen, se le acusa, y respondiendole á la acusacion sin oponer declinatoria de fuero que le corresponda, no podrá despues usar de ella, y habrá de ser sentenciado y castigado donde se le acusó, siempre que no haya obstáculo legal para que se prorrogue la jurisdiccion de juez (1). Cometiéndose el delito en los confines de dos territorios, ha de ser juez legítimo de la causa el que prevenga en ella.

17. En los delitos de hurto puede proceder, no solo el juez del territorio en que éste se cometió, donde se halla el reo con la cosa hurtada, sino tambien el del lugar donde aquel se encuentra, aunque sea sin lo robado (2). Tambien parece fundado en razon, aunque no es tan seguro como lo dicho ántes, que pueda asimismo proceder contra el ladrón el juez

(1) L. 15, tit. 1, part. 7, cap. significati de foro. compet.
 (2) LL. 32, tit. 32, part. 3, 15, tit. 1 y 4, tit. part. 7.

del territorio donde únicamente se halla la cosa hurtada (1).

18. Del delito cometido en una embarcacion mientras navega, deberá conocer el juez del territorio mas cercano ó el del puerto de la descarga, y para el efecto de presentarle éste, puede el patron ó capitán asegurar al delincuente, aunque sea eclesiástico (2). Del mismo modo, cuando el delito se comete en territorio donde no hay juez, debe conocer el del lugar mas cercano.

19. Si alguno cometiere un delito en una jurisdiccion y otro en otra, el juez de cualquiera de ellos que previniere en la causa lo ha de castigar primero, y despues remitirla al otro que le pide; pero si el juez del lugar donde se cometió el delito pidiere al delincuente al Distrito en donde éste se halla, aunque sea domiciliario, y haya prevenido en la causa, se le ha de remitir, como no sea merecedor de pena corporal ó ante él le acusare la parte querellante, pues en tales casos, habiendo ya prevenido no se le ha de remitir. Cuando se verifiquen estas remisiones, se han de hacer á costa del delincuente; y no teniendo bienes, de la parte que lo pide; y á falta de uno y otro, se hará de justicia del tribunal donde se hallare el reo (3).

20. Si un delito se incoare en un lugar y se consumare en otro, sujetos á diversos jueces, como por ejemplo, si desde el territorio de uno se dispara la pistola que mata á un hombre en el de otro; ó si en uno se manda el delito que se ejecuta en el otro, ámbos pueden conocer á prevención, como lo prueba latamente Carleval de *judicia*, lib. 1, tit. 1, disp. 2, q. 7, sect. 6, núm. 726 y siguientes. Se-

(1) Gui. pract. crim., tom. 1, pág. 4, § 5 y su nota.
 (2) L. 2, tit. 9, part. 5, y en ella Greg. Lop.
 (3) Leyes 1, 2 y 3, tit. 41, lib. 12, N. R.

gun la opinion de Avilez y Acevedo (1), el juez que tiene jurisdiccion ordinaria en primera instancia, puede conocer de la injuria ó resistencia que se le haga, y castigarla siempre que sea notoria, imponiéndole la pena designada por la ley; mas si falta la notoriedad ó la pena es arbitraria, solo puede hacer informacion, prender y remitir al superior ó otro juez ordinario competente. Sin embargo, habiéndose hecho la injuria ó agravio por razon de oficio, puede indistintamente conocer el juez agraviado, segun otro autor (2), quien añade, que en cualquiera de dichos casos el que así conociere se acompañe con otro para evitar sospecha. Sobre el fuero que por razon del delito compete en causas criminales, recordamos lo que tenemos espuesto en la pág. 64, núm. 252 á 266, donde lo tratamos estensamente.

21. Ya tenemos hablado en general de las competencias que suelen ocurrir en cualesquiera negocios sean civiles ó criminales; contrayéndonos ahora á éstos, manifestaremos lo que se practica acerca de la remesa de autos y reos, que debe pedir siempre el juez requerente al requerido, con protesta de anular cuanto éste haga en contrario, y ser responsable á los daños y perjuicios. Sin embargo, no es esencial que la remesa de los reos acompañe al proceso ó diligencias actuadas hasta aquella hora, y solo cuando se piden deben remitirse originales; pero aun en este caso, si el juez que las principió las necesitare para justos fines de la administracion de justicia, puede retenerlas, y enviar con el reo copia testimonial de ellas.

Fuera de los casos indicados de competencia, debe hacerse tambien la reme-

(1) Part. 3, dicho § 4, n. 8.
 (2) Julio Claro en su pract. crim., § fin, q. 35, n. 20. Véase una real orden de 31 de Julio de 1784. Belesúa, tom. 2, n. 68.

sa, si no de todo el proceso, á lo ménos de un tanto de los antecedentes ó diligencias que conduzcan á la comprobacion de otra causa cuando hay varios reos de distintos fueros, procede cada juez en el suyo, y se exigen mutuamente instrucciones para su gobierno (1). Asimismo debe hacerse la remesa en el delito que comete el vagabundo, pues aunque este reo puede ser castigado donde quiera que se le encuentre, siempre tiene la preferencia el lugar donde se cometió el delito; y así cuando el juez de éste pide la remesa, debe accederse á su peticion (2).

Aunque ningun juez está obligado á hacer la remesa de autos y reos no siendo requerido, será sin embargo muy loable si movido de celo por la buena administracion de justicia, la hace espontáneamente cuando ve que no le corresponde conocer de la causa.

Hay muchos casos en que los jueces pueden resistir con justo título á hacer dicha remesa; pero los mas frecuentes en el foro son los siguientes: Primero. Cuando acaece delito en territorio del juez requerido y pide la remesa el juez del domicilio del reo; pero si fuere al contrario, esto es, que el juez del lugar donde se cometió el delito pida al domicilio del reo, no podrá éste contradecirla, aunque la causa esté arraigada en su tribunal, sea de oficio ó á instancias de parte (3). Segundo. Cuando la remesa ha de hacerse de un pais muy remoto del otro, lo cual ocasionaria crecidos gastos, vejaciones y molestias, mayores tal vez que la pena en que hubiere incurrido el reo (4). Tercero. En los

(1) Vilanova, Materia criminal forense, tom. 1, página 287.

(2) Covar. prac. q. cap. 11, n. 12. Acev. en la ley 1, tit. 16, lib. 8, R. Gom. Var. lib. 3, cap. 1, n. 87.

(3) Acev. en la ley 1, tit. 16, lib. 7, R. n. 57.

(4) Carlev. De judic. tit. 1, disp. 2, Paul. ia leg. rapt. cod. De epise et cleric.

delitos de salteamiento de caminos, piraterías, raptos y violencias de muger honrada, los cuales pueden ser castigados por cualquiera juez indistintamente (1). Cuarto. Siempre que conozca que el requerimiento es infundado, ó que la causa que se pide no corresponde al requerente (2): cuando al tiempo que sea reclamado el reo estuviere preso de orden del juez, requerido por delito mas grave, en cuyo caso se suspende la remesa hasta que esté juzgado y castigado por éste.

En orden á las remesas que se piden por jueces de distintas provincias, debe tenerse presente esta regla: Cuando el juez de una provincia pida la remesa al de otra de la misma nacion, si ámbas están sujetas á un mismo soberano y se gobiernan por unas mismas leyes, teniendo entre sí enlace y dependencia mútua, deberá hacerse la remesa. Pero si se tratare de naciones diversas, entónces se deberá estar á lo que se hubiese pactado en los tratados de alianza. En el sistema federal que nos rige está consignado como principio fundamental, tanto en la acta constitutiva como en la constitucion general, que ningun delincuente de un Estado pudiera encontrar proteccion y asilo en otro, y que por el contrario, fuese entregado ó remitido á la autoridad que lo reclamase.

Supuesta la adhesion del juez requerido á la remesa de los delincuentes y sus procesos, es de cuenta del erario público la conduccion de ellos al lugar del requerente, como ya lo advertimos en otro lugar.

La remesa de autos y reos se ha de hacer por medio de requisitorias, y si ésta tiene por objeto la captura de algun reo cuyo paradero se sabe, ha de dirigirse al

[1] Carlev. alli.

[2] Paul en el lug. cir.

juez del pueblo ó distrito donde aquel se halle; insertándose en ella una noticia circunstanciada de la causa, y espresándose el nombre del delincuente y la comprobacion del cuerpo del delito (1).

Todo juez está obligado á cumplir con puntual exactitud los requerimientos que otro le dirija para hacer lo que en ellos se pide; si por desidia, descuido, indiferencia ó falta de cumplimiento se frustran, es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por tal motivo (2). Tambien debe abstenerse en vista de la requisitoria, de dar traslado á nadie, inducir oposiciones de los reos ó partes interesadas, y ménos admitirlas.

Siendo omiso ó reacio el juez requerido, se le protesta y requiere nuevamente; y si insiste en la repulsa ó negacion, se da

cuenta al superior suyo y al del requerente (1).

Por último, deben tenerse presente las dos advertencias que siguen: Primera. En la requisitoria han de usarse espresiones comedidas de ruego y exhortacion, sin imperio ni mandato; pues de lo contrario, sea de juez secular á secular, ó de eclesiástico á secular, no podrá quejarse si se le deniega el cumplimiento, á ménos que el requerente sea superior, ó haya precedido denegacion injusta de parte del requerido á la solicitud del primero, ó se hubiere insolentado, en cuyos casos podrá entrar mandándole, y si acaso se resiste, entablar el recurso de queja. Segunda. El requerente deberá dar al requerido el tratamiento y dictados propios de su persona ó fuero.

(1) Colon. juicio criminal pág. 183, Carlev. tit. 1, disp. 2, q. 1, n. 762, al 790.

(2) Ley 1, tit. 36, lib. 12, N. R. Covar. práct. cap. 10

(1) Carlev. De judic. tit. 1, disput. 2, pág. 14, n. 38 y pág. 198 n. 905.

